

**UNIVERSITAT
JAUME I**

Trabajo Fin de Grado

**Obstáculos en la erradicación de la
violencia de género**

Presentado por:

Andrea Ballesteros Carrera

Tutor/a:

María Inmaculada Enguïdanos Alcón

Grado en Criminología y seguridad

Curso académico 2018/19

ÍNDICE

1.	Introducción	9
2.	Marco legal	10
2.1.	Sujeto activo y sujeto pasivo	11
2.2.	Ámbito de aplicación	11
2.2.1.	Criterio objetivo	11
2.2.2.	Criterio subjetivo	11
2.3.	Acciones delictivas	13
2.4.	Competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer	14
3.	Cifras en España por Violencia de Género	14
3.1.	Denuncias por Violencia de Género	14
3.2.	Víctimas mortales por Violencia de Género	16
3.3.	Menores víctimas mortales por Violencia de Género	17
4.	La denuncia por violencia de género en España	18
4.1.	La violencia de género como delito público	18
4.2.	Actuación sanitaria frente a la denuncia por violencia de género	19
4.3.	Actuación de las Fuerzas y Cuerpo y Seguridad frente a la denuncia por violencia de género.	20
4.4.	La víctima como denunciante	20
5.	Obstáculos en la erradicación de la violencia de género	21
5.1.	Derecho de la dispensa de la obligación de declarar	21
5.1.1.	La declaración de la víctima como prueba testifical	22
5.1.1.1.	Hipótesis 1: Artículo 416 LECRIM como obstáculo	22
5.1.1.1.1.	Utilización y motivos	23
5.1.1.1.2.	Reincidencia en los agresores por violencia de género	24
5.1.1.2.	Hipótesis 2: Quebrantamiento de las órdenes de protección y seguridad como obstáculo	25
5.1.1.2.1.	Concepto de orden de protección	25
5.1.1.2.2.	Sujetos aptos para su solicitud	25
5.1.1.2.3.	Procedimiento para su solicitud	26
5.1.1.2.4.	Contenido de la orden de protección	27
5.1.1.2.5.	Justificación de su imposición	27
5.1.1.2.6.	Eficacia de las órdenes de protección	29
5.1.1.3.	Hipótesis 3: la valoración del riesgo de volver a sufrir violencia de género mediante el Sistema VIOGEN como obstáculo en la erradicación de la VG	31
5.1.1.3.1.	Concepto	32
5.1.1.3.2.	Procedimiento	32
5.1.1.3.3.	Cuestiones acerca del Sistema	35
5.1.1.3.3.1.	Formación de los agentes	35
5.1.1.3.3.2.	Calidad predictiva	36
5.1.1.3.3.3.	Algunos detalles sobre el Sistema según Pueyo	36
5.1.1.4.	Hipótesis 4: uso mecánico de la situación de desigualdad y relaciones de poder sobre las mujeres como obstáculo en la erradicación de la VG	37

5.1.1.5.	Hipótesis 5: la ausencia de educación en igualdad como obstáculo en la erradicación de la VG	38
5.1.1.5.1.	La educación en igualdad de género en la Educación Primaria dentro de la Comunidad Valenciana	39
5.1.1.5.2.	La educación en igualdad de género en la Educación Secundaria Obligatoria dentro de la Comunidad Valenciana	41
6.	Conclusiones	43
7.	Bibliografía	45

Agradecimientos

Me gustaría dar las gracias a mi tutora del TFG María Inmaculada por su compromiso con mi investigación, por luchar contra la violencia de género, por su paciencia frente a mis cambios y por depositar en mi tanta confianza. A mi supervisor de prácticas Juanjo José Azor por haberme dado un impulso en mi carrera cuando más lo he necesitado, por su interés en mi avance del TFG, por haberme dado la oportunidad de comunicar en un congreso sobre la violencia de género y por los buenos consejos acerca de mi futuro. A mis mejores amigas Irene Pomares, futura gran maestra, gracias por ayudarme a manejar toda la materia en educación, por compartir conmigo la lucha por nuestros derechos y por hacerme creer que con maestras como tú se avecina un mundo más humano; Irene Campanario gracias por seguirme de cerca allá donde voy, volcarte en mi investigación consiguiendo sacar lo mejor de mí en mis momentos más débiles y por transmitirme los valores del esfuerzo y constancia; Sandra Fletcher, futura criminóloga, gracias por no haberme soltado la mano en estos cuatro años de criminología intensa, por los días y noches en la biblioteca y por quitar el exceso de hierro que yo le pongo a los asuntos; a mis padres porque sin su gran apoyo no habría llegado hasta aquí; a mi tía Gema gracias por seguirme de cerca aunque estés a kilómetros, por nuestras conversaciones intentando arreglar el mundo que me han servido en varias ocasiones para inspirarme en el desarrollo de mi TFG, por hacerme ver la luz cuando no he sido capaz y por hacerme creer en las madres que inculcan valores en igualdad. Gracias a mi hermana Clara por tu energía positiva y avanzada mentalidad, por compartir conmigo la lucha por la igualdad y por ser un apoyo incondicional a quien poder acudir en mis momentos de flaqueza. Por último, gracias a todos mis profesores de la Universitat Jaume I por haberme impregnado de conocimiento en todos estos años y por transmitirme la habilidad de cuestionarme todo cuanto se me presenta.

Resumen

La violencia de género es una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres. Históricamente, en España se vienen dando casos de violencia de género y es en el año 2016 cuando se dispara el número de denuncias. Tanto desde instancias Europeas como Nacionales se viene respondiendo a tal problemática a nivel policial, judicial y social. Sin embargo, siguen sucediendo casos y sigue ocupando parte

de debates académicos, políticos, administrativos y judiciales por lo que desde esta perspectiva partiría el interés de dicha investigación planteando para ello una serie de hipótesis vinculadas a investigar si podrían formar parte de los obstáculos en la erradicación de la violencia de género. Se espera de dicha investigación que sea una herramienta para tratar de mejorar la prevención del delito de violencia de género y para colaborar en la construcción de una nación sin desigualdades de género. Como estudiante de Criminología y mujer el deseo no es otro que conseguir avances en la consecución de una sociedad comprometida con la igualdad de género y sin violencia machista.

Abstract

Gender violence is a demonstration of the unequal power relationship between women and men. Historically, in Spain there have been gender violence cases and it is in 2016 when increase the number of complaints. Both European and national instances have been answering to such problems at the police, judicial and social levels. However, cases continue to appear and it continue being part of academic, political, administrative and judicial debates. Due to this perspective, the interest of such research would be based on a series of hypotheses related to investigating whether they could be part of the obstacles in the eradication of gender violence. The research is expected to be a tool to try to improve the prevention of the crime of gender violence and to collaborate in the construction of a nation without gender inequalities. As a student of Criminology and women, the desire is no other than to achieve progress in achieving a society involved to gender equality and without sexist violence.

Palabras clave

violencia de género, prevención, igualdad, educación, víctima, maltrato, erradicación.

Summary

The present research aims to provide in the field of Criminology new research about the crime of gender violence. This research contains data from 2010 to the current year. First, it talk about the legal knowledge of gender violence and its main aim is the exhaustive analysis of different hypotheses about what are considered possible causes that could be hindering the eradication of gender violence; to later verify or refute them.

For the research have been used differents resources like a legislation from the Spanish legal system, European and United Nations legislation, real-time statistics from official sources representing the impact of gender-based violence in Spain, manuals, practical guides, information and conclusions of the First Congress National about victimological attention in gender and domestic violence held in April 2019 in Elche, studies of different authors, research journals, press articles as well as the own point of view.

To begin, the definition of gender violence and legal framework will be studied. It is regulated by Organic Law 1/2004, of December 28, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence. To continue, the subjects who intervene in the crime, who are the members of a marriage or ex-marriage as well as the members of a engagement as well as a passed engagement. The punish actions collected are included in the article 44. Violence does not only refer to what is traditionally known as physical violence, also refers to psychological and sexual violence. The court competition will be analyzed and it is a mixed body for having criminal and civil competences and is regulated in article 87 bis of the Organic Law of Judicial Power. Once we know the theory of gender violence, we will proceed to know the impact of this crime in Spain while three graphics.

First graphic shows the number of complaints per year from 2009 to 2019. The number for complaints of gender violence have not fallen below 100,000 per year, with 2017 and 2018 being the most numerous, with a total of 166,260 and 166,961 respectively and the less numerous, in 2013 with 124.893 complaints.

The second, the number of woman mortal victims per year from 2009 to 2019. Without taking into account the data of 2019 because it is not finish yet, from 2009 to 2018 they have a total of 559 deaths due to gender violence. It is observed that the number of deathly victims in recent years does not drop from 47 victims. The year with the highest number of deathly victims was in 2010 with 73 cases and in 2018 was the year with less deathly victims.

The third graphic shows the number of underage killed by gender violence from 2013 to 2019. Without counting the year 2019 for the same reason as in second graphic, a total of 27 minors killed by gender violence, being the year 2017 with 8 victims the most numerous of underage mortal victims. In 2016, a minor victim of gender violence was presented, considering this year since 2013 that fewer minor victims registered. It is appreciated against such data that gender violence affects women and also the underage involved or who live with the couple.

After, this investigation will show the complaint of gender violence in Spain from the society, the health services, the security forces and from the victim. Fortunately, today it is a public crime, which means that the option to denounce now becomes an obligation.

Over the years, the progress has been made in legislation, detection, prevention and awareness mechanisms, but despite this, cases of gender violence continue to occur, affecting women, children and, in general, families and society. For this reason, it has been investigated some of the impediments in the attempt to eradicate gender violence. Knowing the impact of this crime in Spain, and the ways to complain it will continue investigating the five hypothesis.

The first hypothesis propose the article 416 of criminal prosecution law that offer the possibility of not declaring as a obstacle in the advancement of the judicial procedure and due to this, if it could be considered as a obstacle in the eradication of gender violence. On the one hand, the percentage of use of this right and the reasons about why they make decision to use it will be analyzed. The use of this right in the period of time of the first quarter of 2017 reaches 10.98%. The reasons about why they use this right is, in the first step, because the promise on the part of the couple of an upcoming change, with 29.3%. This means that episodes of abuse have happened. The second and third reason, appear with 28.7% and 28.6% fear and the thought that he could change, respectively. On the other hand, also the recidivism of aggressors will be analysed. Relating the percentage mentioned and the reasons as well as the recidivism is concluded that the article 416 could be considered an obstacle because if the woman uses this right, the magistrate would lost the victim's declaration as a testimony.

The second hypothesis refers to the break of Protection Orders as another obstacle of eradication of gender violence. To investigate it, in the first step it will be know the theory of Protection Orders. They are judicial resolutions that are agreed when there are well-founded indications of the commission of crimes or slight crimes of domestic violence and there is an objective situation of risk for the victims. Attend to the suitable subjects,

not only the victim is allowed but also the possibility of request is extended by the descendants, ascendants or siblings by nature, adoption or affinity. Even underage or incapable persons who live with the victim. The Protection Orders contain criminal measures, civil measures and assistance measures and social protection. All of them appear in article 64, 65 y 66 of the Organic Law of Measures of Comprehensive Protection against Gender Violence. The imposition's justification it is argued through the phenomenon called Maltrated Woman Syndrome, so this measures could help to overcome the Syndrome. The frequency of break of in 2017 is also analyzed by this research. The Graphic 5 shows about the brokenness of protection measures. They gather, a total of 30,320 cases from 2010 to 2017 with a considerable rise over the years being 2017 with 5,581 cases the most numerous year. It is concluded that the prohibition of approximation is the order whose failure supposes physical contact between the woman and underage victims with the aggressors enabling the option of the incident could be occurred. Sometimes, this incident causes the worst result that it is the murder of the woman and/or the underage. As for the year 2017, 6 women were killed with protection orders of which 2 were consented, 2 did not consist of it and 2 did not include. Due to this reasons, is considered that this hypothesis could be another obstacle because there have already been cases of deaths due to the breach of Protection Orders.

The third hypothesis it is about consider computer police system whose value the risk of suffering violence again called VIOGEN as another obstacle. The VIOGEN is a Comprehensive Follow-up System in cases of Gender Violence that it is formed by two phases. The first phase start when a woman reports to the police stations, she is automatically registered in the VIOGEN System with her corresponding Police Risk Assessment and her corresponding protection measures assigned according to the level of risk. The second phase occurs if there are incidents after the filing of complaints or due to meeting the deadlines set in Instruction 7/2016, of the Secretary of State for Security, which establishes a new protocol for the police assessment of the level of risk of gender violence and management of the safety of victims. In this phase, the Police Assessment of Risk Evolution is carried out using a standardized form. That hypothesis is refuted after analyzing it. To know more about VIOGEN, a presentation by an expert was presented to know about the predictive quality and the education of the personal who makes the questionnaire. The main difficulties of this system are: the individualization of cases; the fact of being aggressors with absence of antisocial and criminal history for being perfectly inserted in society even being able to kill their partner or ex-partner and even their

children; that the information collected is unilateral; the social tolerance of the gender violence and the machismo immersed in our society.

The fourth hypothesis refers to conclude if the mechanic use of the inequality and power relationship in all of cases of men's violence against a woman without an investigation about it could be another obstacle of eradication of gender violence. This hypothesis is based in the Spanish sentence STS 677/2018, 20 de Diciembre de 2018. Given this situation of mutual aggression between both subjects, as an isolated case, without having thoroughly investigated whether there are connotations of unequal relationships framed in gender violence, a series of consequences follow. In the first place, although each and every one of the aggressions of males to females is punished without framing them within the framework of a situation of inequality, reification and prevalence of the superiority of men over women, it is being assumed that women are by itself and an inferior person. Secondly, one of the reasons why one is protecting and struggling with the promulgation of the LOPIMVG, that is, gender equality, is forgotten. In the third place, Criminology studies the social reaction to crime and its response and what is observed when sentences such as the one mentioned above come to light is that the desire to eliminate laws emerges as a threat to the male population. What is achieved therefore is a feedback of hatred between women and men in addition to confusing concepts such as feminism. The hypothesis is confirmed because if all of them are considered gender violence, it would be positioned a woman in a lower position. Moreover, it produces confusion of some terms that defend the equality as well as the aim of different laws. The hypothesis could be affirmed being as the number of cases of gender violence would be increase when actually they are not inside the type.

Last the fifth hypothesis alludes to primary prevention in the school while gender equality education. In 2017, the juvenile courts tried 266 underage for crimes in the area of violence against women. This figure was higher than that of 2016, which was 179.

The primary prevention it is considered more important due to the principal reason that produces a case of gender violence is to considered that the woman is less than a men only for to be a woman. For this, it is important that these topics are studied from the school. In the total of the six years of Primary Education, only gender equality is studied mandatorily in a course, specifically in sixth grade in the subject section, Nature Sciences. Optionally, in the section of a subject, Social and Civic Values, present in the last two years of the Primary Education. Talking about Secondary Education, It is in a subject, specifically, Ethical Values where gender equality is studied and where it is again posed, as an option to choose between Religioni in each of the four years. In the Valencian

Community, in the first year of Secondary Education, equality in interpersonal relationships is studied, but derived in equality in diversity. In the fourth year, equality in interpersonal relations is studied in the Universal Declaration of Human Rights and through the political liberalism of Rawls. Education in gender equality, is transmitted in Spain through co-education through training workshops when the center decides it. It is usually do on specific days like the day against gender violence or women's day. After the study of different education laws in Spain, specifically in the Valencian Community is concluded that it occupies a minimal part of the total of contents that are studied in the school Primary and Secondary Education.

1. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo aportar en el campo de la Criminología nuevas investigaciones en lo que respecta al delito de violencia de género. Esta investigación contiene datos dentro de la franja temporal que va desde 2010 hasta el año actual. Parte del conocimiento legal de la violencia de género y tiene como núcleo principal el análisis exhaustivo de diferentes hipótesis sobre lo que se consideran posibles causas de diversa índole que podrían estar dificultando la erradicación de la violencia de género; para posteriormente verificarlas o refutarlas. Para finalizar, se presentarán las conclusiones finales sobre la presente investigación. Las hipótesis versan sobre la influencia negativa del derecho de la dispensa de la obligación de declarar en el delito de la violencia de género y del quebrantamiento de las órdenes de protección impuestas en el delito de violencia de género; sobre la eficacia de la valoración de riesgo en el sistema policial a través del Sistema VioGén; del uso extensivo de la situación de desigualdad y relaciones de poder sobre las mujeres como obstáculo en la erradicación de la Violencia de género; y en último lugar, acerca de la inadecuada prevención primaria en las escuelas a través de la educación en igualdad. Para la investigación se ha utilizado legislación del ordenamiento jurídico español, legislación europea y de las Naciones Unidas, estadísticas a tiempo real de fuentes oficiales que representan el impacto de la violencia de género en España, manuales, guías prácticas, información y conclusiones del I Congreso Nacional sobre atención victimológica en violencia de género y doméstica celebrado en abril de 2019 en Elche, estudios de diferentes autores, revistas de investigación, artículos de prensa así como el juicio propio.

2. Marco legal

La violencia de género en España se regula mediante la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG, 2004). Se publicó como necesidad de acotar dicho término, conseguir erradicarlo, prevenir la aparición de nuevos casos y como su propio nombre indica, proteger íntegramente a las mujeres maltratadas y menores.

Tal y como se desarrolla en dicha ley la violencia de género es:

Violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (art. 1.1)

Se regula de manera independiente y diferenciada puesto que, sobre la base de la IV Conferencia Mundial de la Mujer (ONU, 1995) se reconoció que, “la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales” y es una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Resulta imprescindible mencionar la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH, 2007) puesto que se configura con el objetivo de garantizar el artículo 9.2 de la Constitución Española (CE, 1978) relativo a afianzar las relaciones igualitarias entre hombres y mujeres ya sea en el disfrute de Derechos o a la hora de interpretar y aplicar normas omitiendo de esta manera todo tipo de estereotipo o prejuicio sexista integrando así la consagración de la igualdad de trato y oportunidades y el artículo 14 que proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

A continuación, se procede al análisis de dicha definición atendiendo a los sujetos del delito, al estado de la relación, a las acciones delictivas que propiamente entrarían dentro del tipo y al Juzgado competente .

2.1. Sujeto activo y sujeto pasivo

El sujeto activo del delito es un varón, pero no cualquier varón sino aquel que se presenta como cónyuge, excónyuge o vinculado con la víctima mediante una relación actual o pasada de afectividad o noviazgo. El sujeto pasivo, la víctima, una mujer que sea o haya sido esposa así como quien está o haya estado ligada a él por una relación de afectividad aún sin convivencia. Cabe concretar aquí la extensión de la tutela a los descendientes, propios o de la esposa o conviviente y menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente. Todo ello, mencionado en el art. 87 ter 1, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, 1985).

Si bien atendemos a los sujetos del delito, no cabrá su aplicación a las relaciones homosexuales, ni en casos de violencia ejercida por una mujer contra el varón, en cuyos casos se debe acudir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM, 1882) como un delito de violencia doméstica.

2.2. Ámbito de aplicación

Cuando se habla del ámbito de aplicación se determina en función de dos criterios, el objetivo y el subjetivo.

2.2.1. Criterio objetivo

Atendiendo al criterio objetivo, hace referencia a todas las acciones penales cuya competencia pertenece al Juzgado de Violencia sobre la Mujer y que se recogen en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, (LOMPIVG, 2004) y 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (LOPJ, 1985).

2.2.2. Criterio subjetivo

En cuanto al criterio subjetivo, hace referencia a que las anteriores acciones estén inmiscuidas en el marco de una relación conyugal o bien si fueron cónyuges en el pasado. La cuestiones que podrían plantear controversia son dos. Por un lado, la que

alude a cuando estas acciones tienen lugar dentro de una “[...] relación de análoga afectividad, aún sin convivencia” (art.1.1, LOMPIVG, 2004).

Si bien se acude a la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Consejo General del Poder Judicial, 2016), ésta describe literalmente lo siguiente:

[...] supuestos en los que existe una especial vinculación o unión que va más allá de la simple relación de amistad, pero que no quedaban inmersos en una unión de hecho, por falta de ese elemento de la convivencia (p. 32).

González Pillado y Fernández (sin fecha), sostienen que la relación de análoga afectividad, aún sin convivencia, hace referencia a las parejas de hecho, relación de noviazgo donde no existe convivencia, así como exnoviazgo sin importar la duración.

Si bien acudimos a resoluciones judiciales, mantienen en común el elemento de la estabilidad, continuidad, cierto compromiso pese a que no exista fidelidad. Se cita textualmente de la STS 1348/2011 (Tribunal Supremo, 2011):

[...]la relación[...]no encaja en el marco de una situación estable y continuada de afectividad recíproca y consolidada en el tiempo...de la que, como mucho, se puede concebir como un propósito que no pasó del intento y que se truncó apenas iniciada esa relación, pero que nunca fraguó, por lo que se puede equiparar a una suerte de noviazgo incipiente que no se consolidó.

[...]relación que debe basarse en cierta vocación de permanencia con proyección de vida en común, no bastando por tanto que se mantenga un trato más o menos frecuente, incluso aunque se llegue a mantener relaciones sexuales, dato éste que por sí solo no implica tampoco esa estabilidad si no va acompañado de esa vocación de cierta permanencia y solidez[...]

En cuanto a la STS 4146/2015 (Tribunal Supremo, 2015) se afirma lo siguiente:

[...]la determinación de qué se entiende por convivencia o la definición de cuándo puede darse por existente una relación de afectividad, desaconseja la fijación de pautas generales excesivamente abstractas. No faltarán casos en los que esa relación de afectividad sea percibida con distinto alcance por cada uno de los integrantes de la pareja[...]

Por otro lado, la siguiente cuestión que podría plantear controversia es, lo que se considera como “[...]manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres[...].” cuestión debatida recientemente y que se planteará más adelante como una de las hipótesis sobre los obstáculos en la erradicación de la violencia de género.

2.3. Acciones delictivas

En tercer lugar, es imprescindible hablar de los tipos de acciones delictivas que se recogen en la LOMPVG. La violencia, no solo se refiere a la que tradicionalmente se conoce como violencia física sino que también tal y como se recoge en el artículo 1.3 de dicha ley, hace referencia a la violencia psicológica. Según Bennet, Cohen y Ellard, “la violencia psicológica se trata del conjunto de conductas que producen desvalorización o sufrimiento en quienes la padecen y que generalmente puede percibirse incluso más difícil de soportar que el maltrato físico” (citado en Domínguez Fuentes, García Leiva y Cuberos Casado, 2008:115). El tercer tipo que se recoge es la violencia sexual, se produce cuando se le impone a una mujer una relación sexual contra su voluntad.

Comprenden entre las acciones delictivas las relativas a: en primer lugar, agresiones a la libertad sexual, entendida como la capacidad de elección sexual de cada individuo autodeterminándose en el ámbito de su sexualidad sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena (Rodríguez Torrado, 2016). En segundo lugar, amenazas, refiriéndose al hecho de anunciar un mal futuro a la persona en cuestión, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculada. Este mal concretamente constituye delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Todo ello, recogido en el artículo 169 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LOCP, 1995), en adelante CP. En tercer lugar, las coacciones donde la persona que coacciona, según el artículo 172 del CP, es aquel que sin estar legítimamente autorizado, impide a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto. En último lugar, la privación arbitraria de la libertad. Se priva arbitrariamente la libertad de una persona cuando se encierra o se detiene, restringiendo así su libertad deambulatoria.

2.4. Competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer

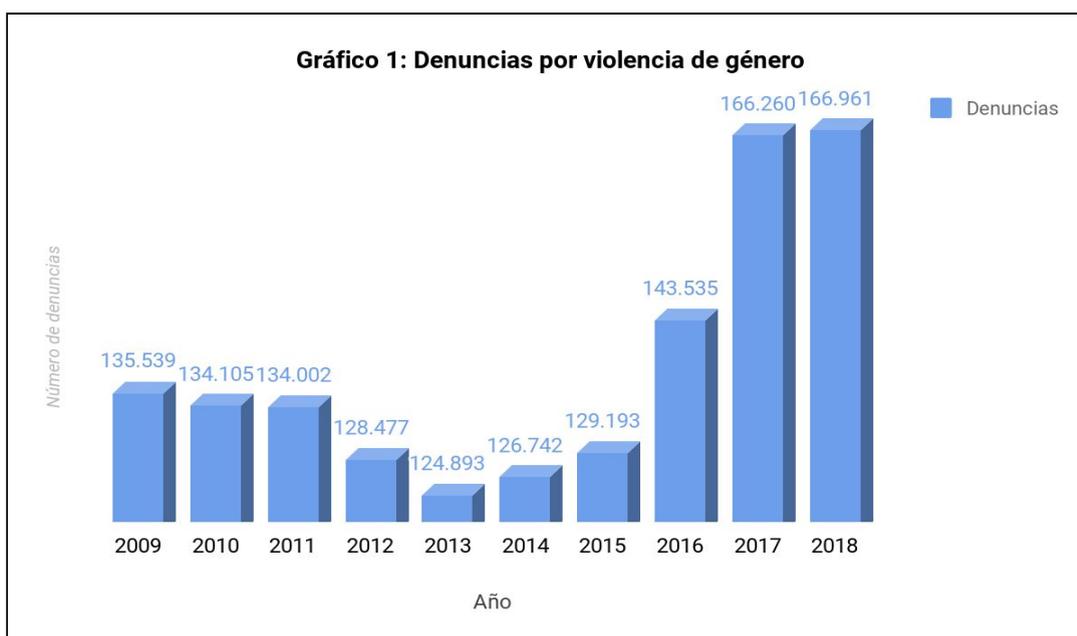
El Juzgado de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM), es un órgano mixto por tener competencias penales y civiles y se regula en el artículo 87 bis de la LOPJ. En el ámbito de lo penal, conoce de las acciones definidas en el art. 87 ter 1 LOPJ y 14.1 y 5 LECRIM. Actúa sobre tres ejes: instrucción de procesos por delitos más graves, graves, menos graves y leves; adopción de órdenes de protección; y dictado de sentencia de conformidad con la acusación.

3. Cifras en España por Violencia de Género

Una vez se tiene acotado el delito de violencia de género en España y su regulación, se procede a mostrar y analizar las estadísticas reales que reflejan diferentes situaciones en España acerca de la violencia de género.

3.1. Denuncias por Violencia de Género

En el Gráfico 1 se puede observar el número de casos denunciados por violencia de género sucedidos desde el año 2009 hasta el 2018.



Fuente: Elaboración propia a partir del Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género con datos procedentes del Consejo General del Poder Judicial cuya última modificación se dio el 26/03/2019. Consultado en: <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es>

Tal y como se puede apreciar, en este periodo de tiempo que va desde el 2009 hasta el 2018, las cifras de denuncias por violencia de género no han bajado de las 100.000 por año siendo el 2017 y 2018 los más numerosos con un total de 166.260 y 166.961 respectivamente y el menos numeroso, el 2013 con 124.893 de denuncias.

Considerando la opinión de la presidenta Carmona del Observatorio de Violencia de Género y Doméstica, en adelante OVG, (citado en Rincón, 2018), la cúspide de la gráfica en los dos últimos años, se traduce en una interpretación positiva y negativa. Positiva, en cuanto a que se produjo una nueva concienciación por parte de las mujeres víctimas en el impulso a denunciar las situaciones de maltrato. Negativa, en lo que acontece a visualizar la realidad intolerante de dicho comportamiento delictivo en nuestra sociedad debiendo dar como respuesta la erradicación del maltrato.

Por lo anterior, resulta imprescindible añadir la cuestión de la cifra negra. Dicho término hace referencia al conjunto de casos sucedidos pero no conocidos oficialmente por no haber sido comunicados y posteriormente denunciados. La cifra negra no solo es un término que se da en los casos de violencia de género sino generalmente en todos los delitos. Coloquialmente, se dice que son aquellos casos que “no salen a la luz”. Es una cifra que, “obliga a potenciar y perfeccionar la investigación previa mediante personal cualificado y ayudas presupuestarias” (Pleno del Congreso de los Diputados, 2016:158).

3.2. Víctimas mortales por Violencia de Género

En el Gráfico 2 se mostrarán las cifras relativas al número de mujeres víctimas mortales en España por casos de violencia de género desde el año 2009 hasta el 2019.



Fuente: Elaboración propia a partir del Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género con datos procedentes la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del Ministerio de la Presidencia Relaciones con las Cortes e Igualdad Consultado en: <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es>

Sin tener en cuenta el dato de 2019 (20 muertes hasta la fecha de 13 de mayo 2019) por no haber finalizado todavía, desde el año 2009 hasta 2018 reúnen un total de 559 víctimas mortales por violencia de género. Se observa que el número de víctimas mortales en los últimos años no desciende de 50, excepto en el año 2016, con 49 víctimas y el año 2018 con 47. Atendiendo al año con mayor número de víctimas mortales, se aprecia que en el periodo de años comprendido, es en 2010 cuando el número de mujeres víctimas mortales por violencia de género alcanza su mayor cifra con 73 casos y en el pasado 2018 cuando menos víctimas mortales tuvieron lugar.

3.3. Menores víctimas mortales por Violencia de Género

Se consideran también víctimas de violencia de género a los menores incurso y por ello, se muestran las cifras relativas a las víctimas menores por violencia de género en el Gráfico 3.



Fuente: elaboración propia a partir del Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género cuya fuente de datos proviene de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del Ministerio de la Presidencia Relaciones con las Cortes e Igualdad.
<http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es>

Los datos muestran el número de menores víctimas mortales por violencia de género desde el año 2013 hasta el 2019. Sin contar el año 2019 por el mismo motivo que en el Gráfico 2 (1 muerte hasta la fecha 24 de abril de 2019), se reúnen un total de 27 menores víctimas mortales por violencia de género, siendo el año 2017 con 8 víctimas el más numeroso; coincidente, pues, con el año en que más denuncias por violencia de género se interpusieron. Atendiendo al año 2016, se presenta con una víctima menor por violencia de género considerándose así como el año desde el 2013 que menos víctimas menores se registraron puesto que el 2019 está pendiente de terminar.

Se aprecia frente a tales datos que la violencia de género no solo afecta a la mujer

sino que también a los menores implicados o que conviven en la pareja.

4. La denuncia por violencia de género en España

La denuncia es un acto procesal por el que una persona emite una declaración de conocimiento de hechos que pudieran revestir las características de delito.

A través de la presentación de tales gráficos se demuestra que la violencia de género está presente en nuestra sociedad en los últimos años. Como consecuencia de esta realidad que se vive, son varios los grupos de personas que contribuyen a la concienciación de la sociedad sobre esta problemática. Al mismo tiempo, personalidades encargadas de la lucha contra el crimen y su prevención han trabajado para desarrollar recursos con el objetivo de eliminar o sino reducir el número de casos por año a través de mecanismos de protección, seguridad, prevención y asistencia a las mujeres maltratadas y sus hijos. Así mismo, uno de los canales a disposición de la víctima es la denuncia.

4.1. La violencia de género como delito público

Años atrás, la violencia de género se consideraba inmersa en el ámbito privado. Afortunadamente, hoy en día es un delito público, lo que significa que la opción de denunciar se convierte ahora en obligación. El deber general de denunciar para quienes tengan el conocimiento de la comisión de delitos es “el que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo.” (LECRIM, art.264, I).

Y en cuanto al deber de quienes hayan presenciado los hechos, en la LECRIM se establece que:

El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas (art. 259)

A disposición del público, está el número de teléfono gratuito 016, disponible las 24 horas del día donde se puede obtener información y asesoramiento jurídico para combatir la sensación del “no saber qué hacer”. Existe la posibilidad de que quien se sienta con tal

sensación sea un menor. Hoy en día existe un número de teléfono, el 900 20 20 10, precisamente para llamadas de menores y proviene de la Fundación ANAR¹.

4.2. Actuación sanitaria frente a la denuncia por violencia de género

No solo la ciudadanía en general puede/debe denunciar, en España, este delito. El personal sanitario tiene la obligación legal de denunciar cualquier delito público del que se tenga conocimiento. Dicha obligación se encuentra recogida en el Protocolo Común para la actuación sanitaria ante la violencia de género (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012). La LECRIM obliga a los profesionales en general a denunciar cualquier delito público pudiendo la omisión castigarse con una pena de multa redactado como sigue:

Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente. (art. 262)

Asimismo, si nos referimos al personal sanitario en concreto, se debe de acudir al artículo 355 de la LECRIM que determina que “si el hecho criminal que motive la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los médicos que asistieran al herido estarán obligados a dar parte de su estado”.

Si bien se centra la atención en denunciar en concreto el delito de violencia de género se deberá de acudir al Real Decreto 1030/2006 por el que se establece la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, Anexo IV, apartado 2.8, donde se especifica la obligación de “la comunicación a las autoridades competentes de aquellas situaciones que lo requieran, especialmente en el caso de sospecha de violencia de género o de malos tratos en menores, ancianos y personas con discapacidad.”

¹ Fundación Ayuda A Niños y Adolescentes En Riesgo: organización sin ánimo de lucro que desde el año 1970 se dedica, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, a la promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes, mediante el desarrollo de proyectos tanto en España como en Latinoamérica.

4.3. Actuación de las Fuerzas y Cuerpo y Seguridad frente a la denuncia por violencia de género.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en adelante FFCCS, también están obligadas a denunciar cualquier caso de violencia de género que tengan conocimiento a través de los atestados policiales. Su obligación de denunciar se recoge igualmente en el artículo 262 de la LECRIM. Así mismo, también disponen del Protocolo de actuación de las FFCCS y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género para su actuación, prevención, control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas y protección de las víctimas. Si bien acudimos a la LOMPIVG, en concreto al artículo 31², está dirigido exclusivamente a la intervención de las FFCCS en el campo de la violencia de género.

4.4. La víctima como denunciante

Si bien nos centramos en la víctima del delito, en España, la mujer puede denunciar ser víctima de malos tratos a través de diferentes canales. Lo común, es que presente denuncia ante las dependencias policiales, es decir, ante la Policía Judicial que comprenden la Policía Nacional, Guardia Civil y Policía Local (arts. 262 y 264 LECRIM; art. 445.1 a) LOPJ). Esto no quiere decir que no tenga a su disposición otros medios de presentación de denuncia. De igual modo, podrá acudir a los órganos judiciales, habitualmente al Juzgado de Guardia (arts. 259, 262 y 264 LECRIM) o Ministerio Fiscal (art. 259, 262, 264 LECRIM), así como a las Oficinas de Atención a la Víctima.

Si existen tantos canales para denunciar la violencia de género y está permitido que diferentes personalidades y no solo la víctima tengan la posibilidad de dar cuenta de los sucesos a las autoridades, ¿por qué han seguido y siguen sucediendo casos de violencia de género los cuales algunos terminan con víctimas mortales?

² artículo 31: 1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas. 2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

5. Obstáculos en la erradicación de la violencia de género

Que una mujer, víctima de malos tratos, decida dar el paso para admitir ser víctima de malos tratos y reconocer que la persona con quien comparte su vida diaria o que en el pasado compartió es todo un logro. El mismo valor alcanza la adolescente que se decide a ello después de que le hayan robado parte de su juventud. Es sin duda, un gran esfuerzo que verdaderamente sólo la víctima conoce.

A lo largo de los años, se ha avanzado en legislación, mecanismos de detección, prevención y concienciación, pero pese a ello los casos de violencia de género siguen sucediendo, afectando a mujeres, niños y en general a las familias y sociedad. Por esta razón, nos disponemos a investigar algunos de los impedimentos en el intento de erradicar la violencia de género. En concreto, se plantean una serie de hipótesis acerca de si se consideran o no obstáculos en la erradicación de la VG. Las hipótesis versan sobre: el derecho de la dispensa de la obligación de declarar; el quebrantamiento de las órdenes de protección; la valoración del riesgo de volver a sufrir violencia de género a través del Sistema informático VioGén; el uso extensivo de la situación de desigualdad y relaciones de poder sobre las mujeres como obstáculo en la erradicación de la VG y la educación en igualdad.

5.1. Derecho de la dispensa de la obligación de declarar

El delito de violencia de género es característico porque se produce en el ámbito íntimo y familiar dentro de una relación conyugal o análoga entre agresor y víctima. Es una relación donde prima la dominación del hombre sobre la mujer y en cuyo caso además no suele haber testigos directos de los hechos.

Debido a estas características son varias las ocasiones en las que la declaración de la víctima se convierte en prueba testifical como único medio probatorio y este se pierde por la retractación de la víctima en juicio .

5.1.1. La declaración de la víctima como prueba testifical

La prueba testifical en su amplio sentido es la declaración oral de conocimiento de unos hechos que un tercero ha presenciado, visto u oído con el fin de conformar la convicción del juez acerca de los hechos sobre los que versa el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, el tercero aquí es la víctima, por lo que la mujer actuará en calidad de testigo-víctima y su declaración adquiere un valor considerable por poder enervar la presunción de inocencia siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos que el Tribunal Supremo exige: ausencia de móviles subjetivos que alteren la fiabilidad de lo declarado, por ejemplo, el deseo de venganza; ausencia de patologías mentales que alteren la creencia de lo relatado; la persistencia en la incriminación sin contradicciones, persistente en el tiempo con argumentos lógicos y la verosimilitud de su testimonio que se puede demostrar mediante la presentación de datos objetivos a través de parte de lesiones e ir acompañada de las declaraciones de vecinos o terceros (Montero Aroca, Gómez Colomer, Barona Vilar, Esparza Leibar, Etxebarría Guridi, 2016).

Cuando una mujer denuncia contra su maltratador, actúa el derecho de la dispensa de declarar en juicio recogido en el artículo 416 de la LECRIM por ser su agresor el cónyuge o análogo. Esto quiere decir que, se puede acoger a su derecho a no declarar contra él siempre y cuando se den los supuestos de dicho artículo lo que supondría que el Juez no podrá tener en cuenta esta declaración de suma importancia como medio de motivación en la sentencia junto al resto de elementos probatorios (³art 730 LECRIM) y que en muchas ocasiones es el único medio con el que se cuenta para desvirtuar la presunción de inocencia por la característica de delito que se suele producir en la intimidad y sin más testigos que la propia víctima.

5.1.1.1. Hipótesis 1: Artículo 416 LECRIM como obstáculo

Puesto que la declaración de la víctima puede considerarse prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia siempre y cuando esté bien argumentado el fallo condenatorio cabría suponer dicho derecho como un obstáculo en el avance del proceso

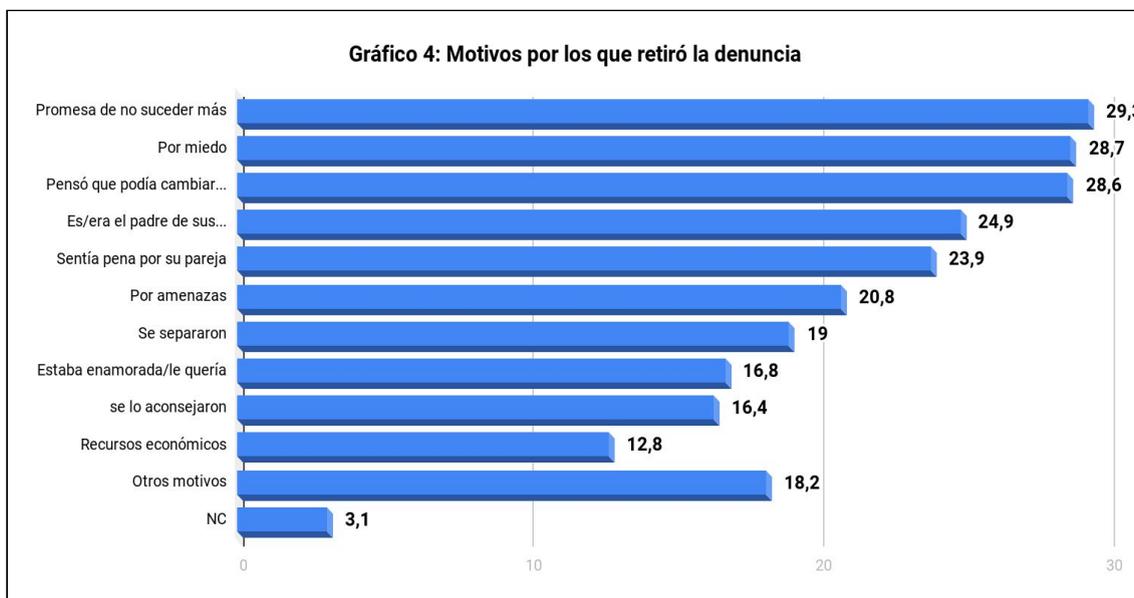
³ Art. 730: Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

judicial. Frente a esta situación, se puede pensar que se dificulta la prueba para justificar la condena, lo que desemboca con la absolución del agresor por falta de pruebas⁴.

Por tanto, cuando el procedimiento no puede terminar con sentencia condenatoria por este motivo, se deja en libertad a un presunto maltratador con posibilidad de que agrede nuevamente a la/s víctima/s.

5.1.1.1.1. Utilización y motivos

El alcance de utilización de este derecho en el periodo de tiempo del primer trimestre del año 2017 llega al 10.98%, traducido en cifras, 4.173 mujeres (Consejo General del Poder Judicial, 2017) y los motivos por los que una mujer se acoge a este derecho se muestran a continuación en forma de gráfico:



Fuente: elaboración propia a partir de la Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015, recuperado de: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf

Encabezando las razones que impulsan a una mujer a retirar la denuncia, encontramos la promesa por parte de la pareja de un cambio próximo, con un 29.3%.

⁴ Cabe destacar, que frente a esta afirmación existen excepciones a esta afirmación puesto que se podría continuar sin la necesidad de ratificación de la denuncia cuando existe un parte de lesiones objetivo o presencia de menores, en cuyo caso el Ministerio Fiscal tiene la obligación de formular acusación.

Esto quiere decir que los episodios de maltrato sí han sucedido y además encaja perfectamente con la ⁵fase número tres de Luna de miel o arrepentimiento, de la teoría del ciclo de la violencia (Centro de Formación Estudio Criminal, sin fecha). Esta etapa se caracteriza por el falso perdón del agresor cuyo único motivo es tratar de que la mujer no salga de su zona de control.

Sin ir muy lejos del encabezamiento y con muy poca diferencia de puntuación entre la segunda y tercera razón, aparecen con un 28.7 % y un 28.6 % el miedo y el pensamiento de que él podría cambiar, respectivamente.

Si bien se ha demostrado, la mayoría de las mujeres maltratadas retiran su denuncia por miedo. En consecuencia, seguir el procedimiento judicial se vuelve una ardua tarea para finalmente perseguir al agresor, ya no solo para que responda por el delito cometido, sino también para reeducarle con el fin de rehabilitarlo para que vuelva a continuar su vida respetando a las personas. Por ello, cabría estudiar si es el artículo número 416 de la LECRIM es un impedimento en el avance de la erradicación de la violencia de género.

En cuanto a la utilidad de la dispensa de declarar en violencia de género, se acude a la siguiente intervención de Eugenia Prendes (citada en Tuya, 2017), Fiscal delegada de Violencia de Género y Doméstica cuya opinión a reflexionar es la siguiente:

La dispensa está pensada para otro tipo de delitos, para favorecer la paz familiar, para que no tengas que testificar que tu marido roba cobre, por ejemplo. Pero, cuando el testigo pariente es la víctima y el testigo pariente es el agresor, ¿qué paz familiar hay que defender ahí?.

5.1.1.1.2. Reincidencia en los agresores por violencia de género

Frente a estos casos, con un presunto maltratador en libertad, cabría preguntarse acerca de la reincidencia de los agresores por violencia de género. Para responder a dicha cuestión, se procede a mostrar la tasa de reincidencia en penados por violencia de género sometidos a un programa de intervención en medidas alternativas. La reincidencia que se estudia es la llamada reincidencia policial, es decir, la nueva detención de una persona que anteriormente ya había sido detenida, lo que quiere decir

⁵ A esta fase, le suceden la fase número uno de acumulación de tensión donde prima, la violencia psicológica y el control de la mujer y la fase número dos de estallido de la tensión donde además de las situaciones de la fase número uno se suman los episodios de violencia física o sexual en el momento en que ella intenta salir de ese aislamiento donde él le tiene controlada.

que no se habla todavía de nuevo delito por no haberse manifestado así en sentencia firme.

Se concluyó por un lado que, de 678 agresores con intervención en el año 2010, 46 fueron reincidentes una vez ya finalizada la intervención con un margen de 5 años y por otro lado que, 8 agresores fueron reincidentes antes de iniciar la intervención o durante la intervención (Pérez Ramírez, Giménez-Salinas Framis y De Juan Espinosa, 2017).

5.1.1.2. Hipótesis 2: Quebrantamiento de las órdenes de protección y seguridad como obstáculo

5.1.1.2.1. Concepto de orden de protección

Las órdenes de Protección son instrumentos legales que se han de requerir mediante una solicitud para así obtener una resolución judicial (auto) donde se recoja la adopción de medidas judiciales de protección y seguridad para las víctimas de violencia de género con el único fin de protegerlas (Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, sin fecha). De igual modo, son resoluciones judiciales que se acuerdan cuando existen indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para las víctimas (Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitario, 2017)

La regulación de las órdenes de protección aparece en el artículo 544 ter de la LECRIM pero hemos de acudir al artículo 62 de la LLOMPIVG para hacer un uso extensivo y así poder hablar de violencia de género en concreto. Si bien a simple vista aparenta ser un complejo proceso, lo cierto es que reviste múltiples facilidades en su procedimiento de solicitud.

5.1.1.2.2. Sujetos aptos para su solicitud

En cuanto a quién puede solicitar la adopción de la orden de protección, se deberá de acudir al artículo 544.2 ter de la LECRIM que se remite a los sujetos comprendidos del 544.1 los cuales se encuentran en el art. 173.2 del CP. No solo se encuentra la víctima sino que también tienen la posibilidad de realizar la solicitud los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad. Incluso

los menores de edad o incapaces que convivan con la víctima o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho. Si bien hablamos de las personalidades judiciales, también pueden ser solicitantes el Ministerio Fiscal o el órgano judicial de oficio. Por último, las entidades o bien organismos asistenciales que tuviesen conocimiento de la existencia de casos de violencia de género deben comunicarlo al Juez de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de Guardia o Ministerio Fiscal para que se inste el procedimiento de solicitud. Por todo ello, se observa que son múltiples los sujetos solicitantes y no solo la víctima.

5.1.1.2.3. Procedimiento para su solicitud

Se debe de presentar un formulario normalizado llamado, solicitud de orden de protección⁶, así como si se tuviere partes médicos, denuncias anteriores u otros documentos de interés a los Juzgados, Fiscalía, Comisarías de Policía Local, Guardia Civil, Autonómicas, Oficinas de Atención a la Víctima, Servicios Sociales o Instituciones asistenciales de las Administraciones Públicas (artículo 544 ter.3 LECRIM). Se demuestra una vez más la agilidad del procedimiento de solicitud de adopción de dicha orden de protección, por el hecho del deber del Juez o Jueza de Violencia sobre la Mujer o bien de Guardia de convocar audiencia urgente desde la presentación de la solicitud. En esta audiencia se hará llamamiento para su asistencia a la víctima o su representante legal, el solicitante si fuera distinto de la víctima, al presunto agresor con su abogado y al Ministerio Fiscal. Se podrá practicar en ese momento, la prueba necesaria para acreditar la situación de Violencia de Género y se finalizará con la redacción de auto donde se asignarán las medidas judiciales de protección civiles, penales y de asistencia y protección social que se consideren necesarias (art. 544.4 ter LECRIM).

⁶Muestra de la solicitud de orden de protección:
<http://www.mscbs.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/ordenProteccion/DOC/OrdenProteccionFormulario2013.pdf>

5.1.1.2.4. Contenido de la orden de protección

Las medidas penales a imponer hacen referencia a las prohibiciones de aproximamiento, de comunicación y de residencia en el domicilio procediendo por tanto al acuerdo de asignación del uso y disfrute de la vivienda familiar por parte de las víctimas (art. 64 de la LOMPIVG) Así como también se puede acordar la prisión provisional (art. 544.6 ter LECRIM).

En lo que se refiere a medidas civiles, se habilita al Juez para habilitar las medidas de suspensión de la patria potestad o custodia de menores (art. 65 de la LOMPIVG); las medidas de acuerdo del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores, régimen de alimentos y cualquier medida de protección para la seguridad, todas ellas de los hijos si hubiera (art. 66 LOMPIVG)

Por último, referente a las medidas de asistencia y protección social, la asignación de la orden de protección otorga a la persona asignada el título de condición de víctima de violencia de género por lo que se le habilita para ejercer los derechos recogidos en el Título II de la LOMPIVG. Para finalizar, la orden de protección también permite a la mujer víctima, el acceso en primer lugar a la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales concediéndose ésta cuando recaiga sentencia condenatoria y solicitud de autorización de residencia independiente de los familiares reagrupados. En segundo lugar a la Renta Activa de Inserción, que incluye una ayuda en caso de cambio de residencia, gestionada por los Servicios Públicos de Empleo (Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, sin fecha).

5.1.1.2.5. Justificación de su imposición

Después del estudio del procedimiento de solicitud de adopción de medidas de protección se concluye que es una herramienta de fácil acceso para la sociedad con el objetivo de garantizar la protección íntegra a las víctimas de violencia de género ya no solo en lo que se refiere a la protección física sino también psicológica. Con esto se quiere apuntar que, se intenta que la mujer y sus hijos puedan continuar con su vida lo más fácil posible. Las ayudas anteriormente mencionadas, son el mayor

impulso que se puede ofrecer a dichas víctimas con el fin de lograr una nueva vida en libertad e independiente para una mujer e hijos después de haber sufrido episodios de maltrato.

Resulta interesante aquí hablar del Síndrome de la Mujer Maltratada, en adelante SIMAM, como justificante para la imposición de estas medidas que sin la actual LOMPIVG no sería posible su implantación. Es una subcategoría del Trastorno del Estrés Postraumático, en adelante, TEPT (Walker. L, 2012).

Se habla de seis criterios fundamentales: recuerdos perturbadores del acontecimiento traumático, resulta pues de gran ayuda para la superación de este criterio, el hecho de mantener la mente ocupada en un puesto de trabajo. Por ello, una de las medidas a imponer radica en favorecer el inicio de una actividad por cuenta propia (art. 22 LOMPIVG); hiperexcitación y elevados niveles de ansiedad, por lo que resulta conveniente la adopción de la medida de prohibición de aproximación o comunicación como mecanismo de evitación de encuentros entre víctima y agresor que puedan desencadenar en dichos sentimientos de angustia así como también la asignación de derechos laborales y de Seguridad Social debido a que todo en su conjunto puede llegar a desembocar sin ir más lejos en absentismo laboral prolongado; conductas elusivas y entumecimiento emocional mostrados como episodios depresivos, disociación, minimización, represión y renuncia, todas ellas revisten la característica de la huida o el distanciamiento de la realidad, en consecuencia, por ejemplo, la medida de asignación del uso y disfrute de la vivienda familiar tiene lógica en el intento de la continuidad de la vida en su entorno familiar sin la presencia de su agresor; relaciones interpersonales conflictivas debido al poder ejercido por el agresor y sus medidas de control; distorsión de la imagen corporal; dolencias físicas y/o somáticas; además de problemas sexuales que son apreciables en estas mujeres debido a la presión a la que han sido sometidas mediante coacciones para conseguir relaciones sexuales a las cuales las mujeres maltratadas acceden por obligación al creer que satisfaciendo sexualmente a su agresor estos cesarán en su maltrato. Favorablemente se pueden llegar a superar estos cuatro últimos criterios a través de terapias psicológicas que muchas mujeres no se pueden costear.

Resulta de gran utilidad pues la imposición de las medida de ayudas económicas, no solo con el fin de costearse estas terapias sino también todos los trámites de divorcio y judiciales que no tienen por qué afrontar.

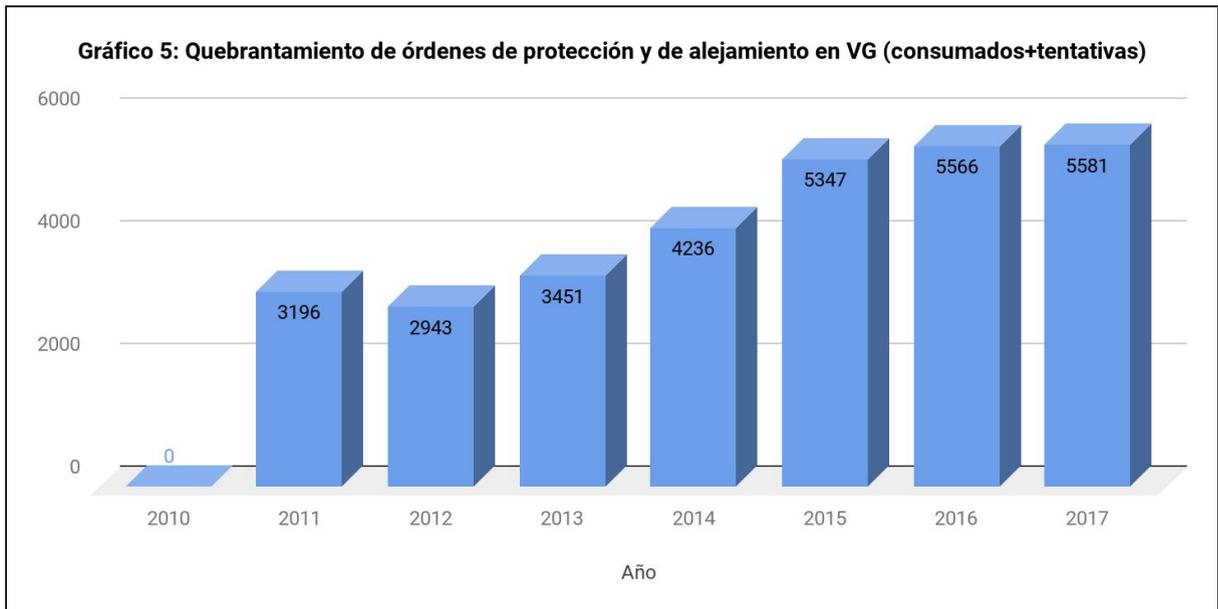
5.1.1.2.6. Eficacia de las órdenes de protección

Una vez se conoce gran parte de información acerca de las órdenes de protección para las víctimas de violencia de género, se centrará la atención en la investigación de la cuestión que antecede: la posibilidad de que el quebrantamiento de las órdenes de protección sea otro de los obstáculos en la erradicación de la violencia de género.

Resulta conveniente saber acerca de la eficacia de estas medidas en lo que acontece acerca de la protección física. Uno de los canales para obtener conocimiento acerca de dicha cuestión es mostrar el quebrantamiento de la medida de prohibición de aproximación, más conocida como orden de alejamiento cuyo quebrantamiento consiste en la aproximación a la víctima pudiendo terminar dicho acercamiento en el asesinato de la víctima y/o de sus hijos.

En la tarea de la búsqueda de éstos datos, se identifican 3.686 delitos instruidos por quebrantamiento de Medidas siendo el porcentaje relativo al 9.4% (Consejo General del Poder Judicial, 2017). El inconveniente de esta fuente radica en que no ofrece datos concretamente acerca del quebrantamiento de la medida de prohibición de aproximación.

Persistiendo pues en la búsqueda de la tasa del quebrantamiento de la medida de prohibición de aproximación, se elabora el Gráfico 5 mostrando las cifras del delito de quebrantamiento de Medidas de protección y de alejamiento en los grados de tentativa y consumado de 2010 a 2017 (siguiente página):



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Boletín Estadístico Anual 2017 del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Secretaría de Estado de Igualdad, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, p. 102, Tabla 9.5. Recuperado de: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinAnual/docs/B_E_Anuar_2017_1.pdf

Tal y como se aprecia, en el gráfico 5 se muestran datos del quebrantamiento de la medida de prohibición de aproximación en conjunto con el resto de órdenes de protección. Se reúnen, un total de 30.320 casos de 2010 a 2017 con un ascenso considerable con el transcurso de los años siendo el 2017 con 5.581 el año con más casos aunque sin alejarse de la cifra que se muestran del año 2016 con 5.566 casos. Se aprecia por tanto una nueva coincidencia en el año 2017 con más imposición de denuncias (Gráfico 1), más menores víctimas mortales (Gráfico 3) y como se aprecia, más quebrantamientos (Gráfico 5).

Atendiendo al año 2017, 6 mujeres fueron asesinadas con medidas de protección en vigor de las cuales 2 consintieron el quebrantamiento, 2 no lo consintieron y 2 no consta (Ministerio de la Presidencia, 2017).

Según Álvarez, portavoz socialista de Igualdad y vocal de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, (citado en Europa Press, 2018) el Gobierno no pudo responder a la petición de los datos oficiales sobre el número de quebrantamientos de órdenes de alejamiento por condenas de violencia de género,

[...]porque el Registro Central para la protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género no ofrece datos desagregados sobre estos incumplimientos; las causas grabadas por este delito no indican si lo son por el quebrantamiento de una medida cautelar, penal, o porque el condenado se ha fugado de un centro penitenciario. Mucho menos se puede distinguir si el quebrantamiento lo es por una medida civil o penal.

Por último, según Soletto, presidenta de la Fundación Mujeres añade que: “no hay un desglose que permita conocer a ciencia cierta cuáles han sido las medidas quebrantadas.” Denuncia la eficacia de las medidas de la orden de alejamiento en lo que se refiere al combate de la imprevisibilidad del agresor. Afirma que “si éstas no van acompañadas de una segunda medida como el brazalete localizador o incluso la prisión preventiva, se deja a voluntad del agresor la decisión de aproximarse o no.” Soletto acuña como otra posible causa la correcta valoración del riesgo de una mujer de volver a sufrir agresiones por parte de su agresor la cual se analizará en el apartado siguiente (citado en Kohan. M, 2018)

En respuesta al aumento de la imposición de brazaletes localizadores, no se configuraría como la medida idónea puesto que dicha acción debe de ir acompañada de un aumento de personal dentro de las Comisarías que no se produce actualmente. Lo único que se ha conseguido hasta el momento es una desatención de todos los localizadores impuestos (Chazarra Quinto, 2019).

Se concluye que el quebrantamiento de las órdenes de protección se podría considerar un obstáculo en la erradicación de la violencia de género puesto que existen cifras oficiales demostrando su quebranto pese a la escasez de datos concretos acerca del quebrantamiento de la prohibición de aproximación. Se demuestra también por la existencia de víctimas mortales con órdenes de protección en vigor.

5.1.1.3. Hipótesis 3: la valoración del riesgo de volver a sufrir violencia de género mediante el Sistema VIOGEN como obstáculo en la erradicación de la VG

A continuación se procede a analizar el Sistema VIOGEN para su posible determinación o no como obstáculo en la erradicación de la violencia de género.

5.1.1.3.1. *Concepto*

El Sistema VIOGEN es una herramienta informática protocolizada. Se trata de un mecanismo mediante el cual se realiza una valoración policial del nivel de riesgo de volver a sufrir violencia de género y un seguimiento telemático de las mujeres maltratadas y sus hijos para velar por su seguridad. Este herramienta pertenece a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior y se crea con el fin de dar cumplimiento a la LOMPIVG (Rodríguez Díaz, 2018).

Se aprueba bajo la Instrucción 10/2007, de la secretaría de Estado de seguridad, por la que se aprueba el Protocolo para la Valoración Policial del Nivel del Riesgo de Violencia contra la Mujer en los supuestos de la LOMPIVG y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal (Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, 2007)

5.1.1.3.2. *Procedimiento*

Para analizar todo lo relativo al Procedimiento del Sistema VIOGEN, se utilizará la guía citada en (González Álvarez, López Ossorio y Muñoz Rivas, 2018).

En el momento en que una mujer interpone denuncia en las Comisarías, automáticamente se le da de alta en el Sistema VIOGEN con su correspondiente Valoración Policial del Riesgo, (en adelante VPR) y la asignación de medidas de protección correspondiente según nivel de riesgo.

Si hubiese incidentes después de la interposición de denuncias o bien por los plazos inscritos en la Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género y de gestión de la seguridad de las víctimas (Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad, 2016) se realizará la Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (en adelante, VPER). Dichas valoraciones se realizan mediante formularios normalizados.

El Sistema VIOGEN consta de dos fases principales:

La primera fase corresponde con la primera evaluación que se desarrolla en el momento en que una mujer interpone denuncia en la Comisaría. En términos teóricos, esta evaluación se denomina VPR el resultado de esta será el nivel de riesgo asignado a

la denunciante en concreto. En esta primera fase, no solo se entrevista a la mujer sino también a los distintos implicados en el caso.⁷ Una vez, completado el formulario, el Sistema VIOGEN, determina de forma automática el nivel de riesgo que puede ser: no apreciado, bajo, medio, alto o extremo. Este nivel puede ser modificado al alza por los agentes si lo consideran atendiendo a indicios que no se reflejen en el sistema. El motivo se basa en una mejor protección de la víctima. Lo cierto, es que alzaré el nivel un agente distinto al que llevó a cabo la entrevista. Una vez recopilada toda la información relativa a este primer cuestionario con el nivel de riesgo asignado, se le asignará la protección adecuada a éste y la Unidad o Plantilla que tenga asignado el caso se responsabilizará actualizando la información continuamente.

Llegados a este punto, se da por finalizada la primera fase de VPR con un informe que contendrá información relativa a el nivel de riesgo, medidas de protección asignadas según nivel de riesgo, factores de riesgo, circunstancias determinantes, un Plan de Seguridad personalizado para las víctimas y menores si hubiese e información a la víctima contenida en la Ley 4/2015 de 27 de diciembre del Estatuto de la Víctima (LEV, 2015). Dicho informe, será trasladado al Ministerio Fiscal o a las Autoridades Judiciales, exactamente, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Las dimensiones sobre las que versa esta primera fase son cuatro: la gravedad del episodio violento, se recogen cuatro preguntas dentro del formulario. Teóricamente se denominan factores de riesgo y la respuesta de todas ellas dará lugar a los indicadores de riesgo. Dos ejemplo de preguntas son, acerca de la utilización de armas u objetos en los episodios violentos o del aumento en la gravedad de estos; factores relacionados con el agresor, especialmente los que se refieren a la relación de pareja, si reviste características antisociales, psicopatológicas y/o de ajuste psicosocial: cinco cuestiones relativas a la existencia de antecedentes penales y/o policiales, la muestra de control como celos en la relación o por lo general si ha protagonizado comportamiento antisocial faltando el respeto a la autoridad, a terceras personas, agresiones a otros; la vulnerabilidad de la víctima y circunstancias agravantes: se agrupa un conjunto de dos preguntas por un lado, si la víctima padece discapacidad, enfermedades mentales, adicciones, posibilidad de embarazo o anteriores episodios de violencia de género. Por otro lado una lista de posibles circunstancias agravantes como si ya ha interpuesto

⁷ Puede existir el caso donde la instrucción de diligencias se dilate en el tiempo por lo que se estaría poniendo en riesgo la vida de la mujer, por tanto, frente a esta situación, es posible hacer una primera valoración para la toma de medidas y otra nueva cuando se tenga recopilada toda la información necesaria.

denuncias por violencia de género y su posterior retirada, si la víctima ha comunicado a su agresor la voluntad de acabar con la relación; la última dimensión queda reservada para recoger información que aporte la víctima sobre la percepción de su propio riesgo y de menores a su cargo.

Una vez completado dicho cuestionario denominado VPR, el Sistema VioGén, según las contestaciones, genera de forma automática un nivel de riesgo. Este puede ser No Apreciado (NA), Bajo (B), Medio (M), Alto (A) o Extremo (E) y según este nivel se adoptan una serie de medidas recogidas en el Adjunto I de la Instrucción 7/2016 anteriormente citada.

Las medidas a asignar se dividen en obligatorias y complementarias y van aumentando el grado de protección a la víctima conforme aumente el nivel de riesgo. Es importante recalcar que en los niveles de riesgo bajo, medio, alto y extremo será de aplicación además de sus medidas en concreto las previstas para los niveles que antecedan y que no se encuentren implícitas en ellas.

Atendiendo al mismo conjunto de niveles, además de las medidas obligatorias y complementarias, también se asignará el denominado Plan de Seguridad Personalizado (en adelante PSP) (Adjunto II y III de la Instrucción 7/2016)

El Adjunto II, va dirigido a la protección de la víctima mujer y el III, hacia las víctimas menores que dependan de la mujer. El PSP se centra en ofrecer medidas de autoprotección para todos los destinatarios. Se recogen en el Adjunto II un total de 19 medidas de autoprotección para los niveles de riesgo que van desde el bajo hasta el alto. Por lo que se refiere al extremo, se aplicarán todas ellas además de establecer a las víctimas protección policial permanente y 7 medidas de autoprotección en el Adjunto III para los menores.

La segunda fase del procedimiento se centra en valorar la evolución del riesgo. A esta fase se llega bien por haberse cumplido los plazos estimados para ello desde la última VPR inscritos en la Instrucción 7/2016 o bien por haberse dado en este período de tiempo algún incidente. La Valoración Policial de la Evolución del Riesgo, en adelante VPER, se desglosa en dos valoraciones según el caso en concreto: VPER-S si no hubiese habido incidentes y VPER-C si hubiese habido incidentes.

Las dimensiones sobre las que versa la VPER son: la gravedad del episodio violento en el que caso en que ha habido un nuevo caso de encuentro violento; el incumplimiento

de las disposiciones judiciales o quebrantamientos si hubiese; las características del agresor; las evidencias de comportamientos y circunstancias tanto del agresor como de la víctima y la percepción y ajuste del riesgo.

La VPER-C se enfoca en indagar acerca de los detalles del incidente o del quebrantamiento si hubiese. La VPER-S, se dirige al registro del progreso del acontecimiento sin incidentes reduciendo así el nivel de riesgo todo y que queda también registrado todas las características del agresor negativas influyentes en el caso que aumenten la probabilidad de un nuevo caso de violencia.

Una vez se desarrolla la VPER se procede como en la anterior fase. Se concreta un nivel de riesgo con las medidas de protección aparejadas correspondientes.

5.1.1.3.3. Cuestiones acerca del Sistema

5.1.1.3.3.1. Formación de los agentes

La primera pregunta a plantearse es quién se encarga de realizar este cuestionario. La respuesta es, el agente que recoge la denuncia mediante dicho formulario protocolizado. Se considera vital la formación que posea el agente encargado de recoger una denuncia por violencia de género así como la persona que realiza el cuestionario del Sistema VIOGEN.

Se asegura que dichos agentes cuentan con formación especializada en atención a las víctimas y en los principios de la valoración del riesgo. (González Álvarez, López Ossorio y Muñoz Rivas, 2018).

Consta la realización que llevó a cabo el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad del I Curso Avanzado sobre Funcionalidades del Sistema VioGén en el periodo de tiempo que va desde el 7 hasta el 11 de mayo de 2018 donde acudieron agentes de diferentes cuerpos policiales, personalidades del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, ponentes de distintas Universidades así como diferentes autoridades judiciales, sin embargo, la formación de los funcionarios especializados se planteó como uno de los temas a mejorar.

La labor psicológica del trato con la víctima en cuanto a la gestión de las emociones y el extracto de información a través del lenguaje no verbal mediante una escucha activa se considera una tarea considerablemente fácil. Se desarrolla una serie de habilidades comunicativas a seguir por el agente que recoja denuncias por violencia de género. (Anexo IV, González Álvarez, López Ossorio y Muñoz Rivas, 2018).

El motivo por el que se recalca que la formación en victimología por violencia de género es importante, no es otro que por el hecho de que una mujer víctima de malos tratos reviste características distinguidas de otra víctima.

Atendiendo a la opinión de diferentes autoridades policiales, no parece ser pues una tarea tan fácil y así lo confirma, Serafín Guiraldo, de la Unión Federal de Policía. Apoya la necesidad de personalidades específicas en esta tarea (citado en Lourido, 2016).

5.1.1.3.3.2. Calidad predictiva

Otra de las cuestiones acerca del Sistema VIOGEN es la calidad predictiva. Para la VPR según Andrés Pueyo es de 0.658. La califica como calidad media y en cuanto a la de la VPER, corrobora que es de 0.80. La compara como la predicción de las lluvias que utilizan los meteorólogos calificándola como alta. Así mismo, hay error en la estimación de riesgo siempre puesto que prevención es valorar y gestionar el riesgo (Pueyo, 2019).

5.1.1.3.4. Algunos detalles sobre el Sistema según Pueyo

Se afirma que los ejes sobre los que versa la VPR son la delimitación acerca de qué hay que prevenir, en este caso, la Violencia Contra la Pareja, en adelante, VCP; la valoración del riesgo y la gestión para reducirlo basada en la evidencia.

En cuanto a las principales dificultades a recalcar de esta valoración, fueron: la individualización de casos; el hecho de tratarse de agresores con ausencia de historial antisocial y delictivo por estar perfectamente insertados en la sociedad aún siendo capaces de matar a su pareja o expareja e incluso a sus hijos; que la información recogida fuese unilateral; la tolerancia social de la VCP y el machismo inmerso en nuestra sociedad.

La posibilidad de que se de esta segunda valoración de la evolución del riesgo en casos de violencia de género a nivel policial de valoración del riesgo es única.

En lo relativo a la formación de los agentes afirmó que es necesaria la actualización de técnicas y de los profesionales ante los retos de los nuevos tipos de VCP y enfatizó en la afirmación de que VIOGEN facilita la evaluación del riesgo ayuda a los usuarios en su ejercicio profesional por lo que no es algo robótico y no es adecuado juzgar la funcionalidad del VIOGEN por los errores humanos.

5.1.1.4. *Hipótesis 4: uso mecánico de la situación de desigualdad y relaciones de poder sobre las mujeres como obstáculo en la erradicación de la VG*

La hipótesis que aquí se plantea es que el uso mecánico por parte de los tribunales de considerar ciertos casos como situaciones de discriminación, situación de desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres sin previa investigación sobre ello sí actúa como un obstáculo en la erradicación de la violencia de género.

La violencia de género se castigará cuando esté enmarcada dentro del marco legal ya estudiado anteriormente. Además de ello, debe de atender a ser una situación de “[...]manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres[...]” (art. 1. LOMPIVG).

Como se ha venido afirmando anteriormente, es cuestión de debate jurisprudencial. Muestra de ello fue la reciente sentencia STS 677/2018, 20 de Diciembre de 2018 la cual se utilizará para argumentar la hipótesis planteada.

Resumidamente, puesto que la intención no es realizar un análisis exhaustivo de la sentencia se determinan los siguientes hechos probados: en un momento determinado, en la puerta de salida de una discoteca, se producen agresiones recíprocas entre una pareja compuesta por un varón y una mujer. El motivo que generó dicho enfrentamiento fue por no ponerse de acuerdo en el momento que habían de marchar a casa. De manera que ella le propina un puñetazo en la cara y después él a ella una bofetada con la mano abierta en la cara, después ella a él una patada.

Frente a tales hechos, ningún miembro de la pareja denuncia y denuncia un policía que presencié la pelea. Se castiga al varón por el artículo 153.1 CP por violencia de género aplicándose por tanto pena de prisión de 6 meses a un año. Se castiga a la mujer por el artículo 153.2 CP por lesiones de menor gravedad, por tanto, con pena de prisión de 3 meses a un año. La diferencia de pena de prisión entre ambos sujetos, como se aprecia, es de 3 meses.

Ante tal situación de agresión mutua entre ambos sujetos, como un caso aislado, sin haber investigado a fondo si existen connotaciones de relaciones desiguales enmarcadas en violencia de género le suceden una serie de consecuencias.

En primer lugar, si bien se castigan todas y cada una de las agresiones de varones a mujeres sin encuadrarlas en el marco de una situación de desigualdad, cosificación y

prevalencia de la superioridad del hombre sobre la mujer se está partiendo de que la mujer es de por sí ya una persona inferior.

En relación a lo anterior, cabe destacar aquí la STS 1177/2009, 24 de Noviembre de 2009 “no toda acción de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia de género que castiga el nuevo art. 153 CP”

En segundo lugar, se olvida una de las razones por las que se está protegiendo y luchando con la promulgación de la LOPIMVG, es decir, por la igualdad de género principalmente.

En tercer lugar, la Criminología estudia la reacción social frente al delito y su respuesta y lo que se observa cuando salen a la luz sentencias como la anteriormente mencionada es que emerge el deseo de eliminar leyes como la LOPIMVG por considerarla una amenaza para la población masculina. Lo que se consigue por tanto es una retroalimentación del odio entre mujeres y hombres además de confundir conceptos como el de feminismo.

Según Colmenero, aunque las estadísticas muestran que la realidad más frecuente es que los casos entran dentro del tipo del delito de violencia de género no supone la exclusión de la excepción como cuando el suceso en concreto no tenga connotaciones machistas y por tanto no se de situaciones de dominación sobre la mujer (STS 677/2018, 20 de Diciembre de 2018)

5.1.1.5. Hipótesis 5: la ausencia de educación en igualdad como obstáculo en la erradicación de la VG

A continuación, se procede a considerar o no la educación en igualdad como uno de los obstáculos en la erradicación de la violencia de género.

Se parte de la siguiente noticia:

Los juzgados de menores enjuiciaron en 2017 por delitos en el ámbito de la violencia contra la mujer a 266 menores de edad, cifra sensiblemente superior a la del año 2016, que fue de 179, un incremento que preocupa a la presidenta del Observatorio. “Me preocupa que persistan todavía actitudes de violencia machista en nuestros jóvenes, que debieran ejemplificar mejor que cualquier otro segmento social los valores de igualdad, respeto y libertad”, afirma Carmona. Se impusieron medidas en 249 casos, 210 relativos a menores españoles y 39, a menores extranjeros (Rincón, 2018).

Por un lado, la educación es la base del desarrollo de una sociedad en comunidad y convivencia y gran parte se imparte en las escuelas además de la educación recibida en el seno de la familia, amistades y factores externos. Gran parte de la responsabilidad desemboca en la escuela por ser este el lugar donde se acude de forma obligatoria y donde trabajan personas encargadas en educar de forma objetiva.

Por otro lado, la desigualdad de género es la base sobre la que se sustenta el machismo y la violencia de género.

Por ello, se considera la escuela el canal principal para conseguir una sociedad en igualdad. Es el área encargada de afianzar en una comunidad, los valores de respeto e igualdad. Se parte de la hipótesis de que en el periodo educativo, no se adquieren valores éticos suficientes fundamentados en la igualdad de género. A continuación se procede al estudio de la educación en valores de igualdad en las escuelas.

5.1.1.5.1. La educación en igualdad de género en la Educación Primaria dentro de la Comunidad Valenciana

En España, existe legislación donde la educación en igualdad se configura como objetivo. Esta legislación, se refiere a la LOMPIVG, en concreto, el Capítulo I, del ámbito educativo donde se recogen toda una serie de medidas orientadas al fomento de la igualdad en las escuelas.

La Educación Primaria (en adelante, EP) en España, se regula bajo el amparo del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria (RDL 126/2014).

Se afirma que:

Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia de género, y de los valores inherentes al principio de igualdad de trato y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social. (art. 10.3 RDL 126/2014)

Se especifica que:

Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en colaboración con las Administraciones educativas y con organizaciones y entidades interesadas, promoverán entre el alumnado actividades de información,

campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en especial entre mujeres y hombres y personas con algún tipo de discapacidad, así como para la prevención de la violencia de género. (Disposición adicional séptima, apartado 3, RDL 126/2014)

Para conseguir dichos objetivos, la ley plantea como soluciones el desarrollo de actividades, campañas o acciones formativas que fomenten dichos contenidos pero en ningún caso toma como posible opción que este fomento se imparta en las asignaturas.

Frente a tales indicaciones, se considera que se debe de impartir en algunas de las asignaturas presentes a lo largo de los seis años que dura la EP. Por ello, se dispone a analizar la legislación relativa a la Comunidad Valenciana puesto que la educación es materia a regular por comunidades.

La educación en la Comunidad Valenciana, se rige por el DECRETO 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunitat Valenciana (DL 108/2014, de 4 de julio).

Es en la asignatura troncal de Ciencias de la Naturaleza así como en Valores Sociales y Cívicos donde aparece reflejada la educación en igualdad de género.

En la asignatura troncal y obligatoria de Ciencias de la Naturaleza, en sexto de primaria, en el bloque 2 del ser humano y la salud, se reserva un apartado para la igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo que respecta a Valores Sociales y Éticos, como asignatura optativa frente a la Religión, si se eligiese, sería en quinto y sexto de primaria, en ambos cursos en el bloque 3 de la convivencia y valores sociales donde se reserva un apartado para derechos y deberes de las personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

Se concluye que, en el total de los seis años que dura la EP, únicamente se imparte la igualdad de género: de manera obligatoria en el apartado de la asignatura, Ciencias de la naturaleza, en un curso, concretamente en sexto de primaria. De manera optativa, en el apartado de una asignatura, Valores Sociales y Cívicos, presente en los dos últimos cursos de la EP.

En cuanto al Currículo de la asignatura Religión, no se especifica por no haber publicaciones acerca de ello.

5.1.1.5.2. *La educación en igualdad de género en la Educación Secundaria Obligatoria dentro de la Comunidad Valenciana*

La regulación educativa en la Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, se rige por el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato (RDL 1105/2014 de 26 de diciembre).

En el artículo 11, objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, en adelante ESO, se enumeran una serie de capacidades que el alumnado desarrollará en este periodo de enseñanza. En la letra c), se concreta como objetivo:

El respeto de la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades, el rechazo de la discriminación de las personas por razón de sexo o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social así como el rechazo de los estereotipos que supongan discriminación entre hombre y mujeres, así como cualquier manifestación de violencia contra la mujer.

En cuanto a la letra d) se especifica “el rechazo de los comportamientos sexistas entre otros.”

Puesto que todo lo anteriormente mencionado se consideran objetivos de la Educación Secundaria española, se procede a investigar acerca de las asignaturas a cursar en estos años en las cuales se impartan dichos contenidos.

Es en una asignatura, concretamente, Valores Éticos donde nuevamente se imparten contenidos en igualdad y donde nuevamente se plantea, como opción a elegir entre la Religión por parte de los padres, madres, tutores legales o en su caso por parte del alumnado en cada uno de los cuatro años que conforman la ESO (art. 13. b) RDL 1105/2014, de 26 de diciembre)

De igual manera que en la EP, la regulación del Currículo de las asignaturas en la ESO se regula por comunidades.

En la Comunidad Valenciana, se regula mediante el DECRETO 51/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 87/2015, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato en la Comunitat Valenciana (DL 51/2018 de 27 de abril).

La asignatura en la que se imparte el contenido en igualdad de género es Valores Éticos. La igualdad entre mujeres y hombres, se marca como uno de los elementos transversales del contenido de la asignatura. En consecuencia, se procede a investigar en qué cursos y asignaturas se estudia.

En primero de la ESO, se estudia la igualdad en las relaciones interpersonales pero derivada en la igualdad en la diversidad. En cuarto de la ESO, la igualdad en las relaciones interpersonales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a través del liberalismo político de Rawls (Consellería de Educación, investigación, Cultura y Deporte, 2018)

Nada se menciona acerca de la igualdad de género en los cuatro años de la ESO.

6. Conclusiones

PRIMERA: La violencia de género es un delito numerosamente denunciado en la sociedad española con repercusiones mortales hacia mujeres y menores.

SEGUNDA: Se confirma la hipótesis de que el derecho de la dispensa de la obligación de declarar en los delitos de violencia de género podría suponer un obstáculo en la erradicación de la violencia de género por dos motivos. Por un lado, su declaración puede enervar la presunción de inocencia y si actúa dicho derecho es imposible conocer tal declaración. Por otro lado, esto sucede por la falta de autoconcienciación de ser víctima de malos tratos apoyándonos en los motivos ya mencionados en la investigación. Por todo ello, no se estaría condenando a presuntos maltratadores por no poder proseguir las autoridades judiciales el procedimiento judicial de condena.

TERCERA: Las órdenes de protección son un instrumento legal necesario a imponer para proteger a las víctimas y menores así como para motivar en la recuperación de ambos. Se confirma la hipótesis de que el quebrantamiento de la prohibición de aproximación podría suponer un obstáculo en la erradicación de la violencia de género en su más cruenta versión. Se concluye que las cifras de víctimas mortales por quebrantamiento no representan un tercio de los quebrantos por lo que a simple vista no parece ser alarmante pero sí lo es por representar el resultado más gravoso de la violencia de género que es acabar con la vida de mujeres y niños inocentes por lo que no hay que cesar en el esfuerzo de evitar estas aproximaciones concienciando a ambos miembros. Cabe destacar aquí un importante factor contra el que se combate y es la imprevisibilidad del agresor.

CUARTA: Se refuta la hipótesis de que la valoración del riesgo de volver a sufrir agresiones facilitada por el Sistema VIOGEN es un obstáculo en la erradicación de la violencia de género por ser una herramienta de ayuda al personal que lo maneja. Su proceso es monitorizado, protocolizado y con una alta probabilidad de acierto además de contener diferentes ítems que contemplan un abanico completo de las diferentes manifestaciones de la violencia de género. Lleva aparejado un completo seguimiento de los casos con una posterior evaluación de la evolución y diferentes medidas de protección a imponer. En relación con la conclusión número 3, es una vía para combatir la imprevisibilidad del agresor comentada. Sin embargo, resultaría conveniente incidir en la formación en materia de victimología de las personas que efectúen el cuestionario a la

víctima y/o predisposición a analizar exhaustivamente el caso concreto de dicha persona

QUINTA: La igualdad de género en España, ocupa una parte mínima del conjunto de contenidos a impartir en la escuela. No es suficiente todo y cuanto menos un alumno o sus tutores además, están obligados a elegir Valores Sociales y Cívicos frente a la Religión considerándose la primera como una fuente vital de valores para aprender a convivir en sociedad.

SEXTA: Se concluye que, la ausencia de educación en igualdad en las escuelas es uno de los obstáculos en la erradicación de la violencia de género. Se transmite en España a través de la co-educación mediante talleres formativos al tiempo que el centro lo decida. Suele ser en días puntuales como el día contra la violencia de género o bien el día de la mujer. Si hablamos de considerarlo como contenido en las asignaturas, se imparte principalmente en la asignatura Valores Sociales y Éticos en primaria y Valores Éticos en secundaria. Ambas siempre se ofertan como optativas frente a la Religión. Por este motivo, un alumno que nunca elija Valores Sociales y Éticos o Valores Éticos quiere decir que no recibirá desde la escuela formación en valores para convivir en sociedad y en concreto los que se investigan en este apartado, los de igualdad, equidad y no discriminación.

SÉPTIMA: Se está alimentando el desconocimiento y contribuyendo a la creación de una sociedad lega en dichos conceptos básicos que terminan en la no concienciación de la sociedad y fallando entonces en la prevención primaria de la violencia de género. ¿Se debería por tanto implantar el contenido de la igualdad de género en las escuelas como obligatorio en alguna de las asignaturas?

OCTAVA: En ocasiones, se enmarcan conflictos dentro del marco de la violencia de género cuando realmente no hay connotaciones de superioridad de género y relaciones desiguales. Se confirma la hipótesis de que el uso extensivo de la situación de desigualdad y relaciones de poder sobre las mujeres podría ser un obstáculo en la erradicación de la violencia de género. Propiciará en un futuro un aumento de los casos de violencia de género por año sin serlo realmente.

NOVENA: Para eliminar la violencia de género, la semilla es la igualdad y solo con la educación ésta emergerá.

7. Bibliografía

Centro de Formación Estudio Criminal. Especialistas en Criminología y Derecho penal. (sin fecha). El Ciclo de la Violencia de Lenore Walker. Recuperado de <https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/>

Chazarra Quinto, MA. (2019). I CONGRESO NACIONAL SOBRE ATENCIÓN VICTIMOLÓGICA EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA. Organizado por el Ilustre Colegio de Criminólogos de la Comunidad Valenciana.

Consejo General del Poder Judicial (2017), DATOS DE DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS PENALES Y CIVILES REGISTRADOS, ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOLICITADAS EN LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (JVM)¹ Y SENTENCIAS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN ESTA MATERIA EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2017. Recuperado de: <http://cadenaser00.epimg.net/descargables/2017/07/19/e16b03690df28d90293cb9c23e4eadca.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género (2016), Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contr-la-Violencia-de-Genero--2016->

Consellería de Educación, investigación, Cultura y Deporte, (2018). Currículo LOMCE ESO y Bachillerato. Valores Éticos. Recuperado de: <http://www.ceice.gva.es/documents/162640733/162655315/Valores+Éticos+%28PDF%29/76fda9df-26ca-4a32-bbb8-02bd5be92369>

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre (1978). España. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

Domínguez Fuentes, J. M., García Leiva, P., & Cuberos Casado, I. (1). INTIMATE PARTNER VIOLENCE: CONSEQUENCES ON PSYCHOSOCIAL HEALTH. Anales De Psicología / Annals of Psychology, 24(1), pp. 115-120. Recuperado de <https://revistas.um.es/analesps/article/view/31881/30991>

España. DECRETO 51/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 87/2015, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato en la Comunitat Valenciana.

[2018/4258]. Num. 8284. 30 de abril de 2018. Recuperado de: https://www.dogv.gva.es/datos/2018/04/30/pdf/2018_4258.pdf

España. DECRETO 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunitat Valenciana. [2014/6347]. Boletín Oficial del Estado de 4 de julio de 2014. Recuperado de: http://www.dogv.gva.es/datos/2014/07/07/pdf/2014_6347.pdf

España. Real Decreto-ley 126/2014, de 28 de febrero, por el que se currículo básico de la Educación Primaria. Boletín Oficial del Estado, 28 de febrero de 2014. Núm 52. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-2222-consolidado.pdf>

España. Real Decreto-ley 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. Boletín Oficial del Estado. Núm. 3. Sábado 3 de enero de 2015 Sec. I. Pág. 169 Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/01/03/pdfs/BOE-A-2015-37.pdf>.

España. Real Decreto-ley 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la Cartera de Servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Boletín Oficial del Estado, núm. 222, de 16 de septiembre de 2006. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/09/15/1030>

Europa Press, (2018). El Gobierno no tiene contabilizados los quebrantamientos de órdenes de alejamiento por violencia machista. El Público. 23 de abril de 2018. Recuperado de: <https://www.publico.es/sociedad/gobierno-no-contabilizados-quebrantamientos-ordenes-a-lejamiento-violencia-machista.html>

González Álvarez, JL; López Ossorio, JJ y Muñoz Rivas, M. (2018) LA VALORACIÓN POLICIAL DEL RIESGO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER PAREJA EN ESPAÑA. SISTEMA DE SEGUIMIENTO INTEGRAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad, Universidad Autónoma de Madrid. NIPO: 126-18-088-7. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/8791743/Libro+Violencia+de+Género/19523de8-df2b-45f8-80c0-59e3614a9bef>

Gonzalez Pillado, E.; y Fernández, M^ªD. (sin fecha), Ámbito de aplicación de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. España. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ambito-aplicacion-medidas-integral-violencia-389775>

Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitario (2017). Recuperado de: <https://www.iass.es/violencia-de-genero/eres-victima/1888-que-es-una-orden-de-proteccion>

Kohan, M. (2018). Órdenes de alejamiento: una herramienta de dudosa eficacia si el agresor está dispuesto a matar. El Público. 17 de julio de 2018. Recuperado de: <https://www.publico.es/sociedad/ordenes-alejamiento-herramienta-dudosa-eficacia.html>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. España. (2015). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (2004). España. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (2007). España. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (1985). España. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995). España. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Lourido, M. (2016). El Gobierno sigue sin aplicar el nuevo protocolo policial dos años después. Cadena Ser. 25 de abril de 2016. Recuperado de: https://cadenaser.com/ser/2016/04/25/sociedad/1461574171_829936.html

Ministerio de la Presidencia, (2017). Boletín Estadístico Anual. Recuperado de: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinAnual/docs/B_E_Anuual_2017_1.pdf

Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad (2007), Instrucción 10/2007, de la secretaría de Estado de seguridad, por la que se aprueba el Protocolo para la Valoración Policial del Nivel del Riesgo de Violencia contra la Mujer en los supuestos de la LOMPIVG y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal. Recuperado de: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjT7PSt1JXiAhWO2hQKHqVDBYQFjAAegQIAhAC&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FPODERJUDICIAL%2FDOCTRINA%2FFICHERO%2FINSTRUCCION%252010-2007%2520MInterior%2520Valoracion%2520riesgo_1.0.0.pdf&usg=AOvVaw2CBLyfseaj2N_q4rXzlpVd

Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad (2016), Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Instruccion-7-2016--de-la-Secretaria-de-Estado-de-Seguridad--por-la-que-se-establece-un-nuevo-protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-de-genero--Ley-Organica-1-2004--y-de-gestion-de-la-seguridad-de-las-victimas>

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (sin fecha). Recuperado de:
<http://www.mscbs.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/ordenProteccion/home.htm>

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2012), Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Violencia de Género. Recuperado de:
<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/en/profesionalesInvestigacion/sanitario/docs/PSanitarioVG2012.pdf>

Montero Aroca, J; Gómez Colomer, JL; Barona Vilar, S; Esparza Leibar, I; y Etxebarria Guridi, JF. (2016) Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. 24ª Edición. Valencia, España. Ed. Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-9143-086-5

Organización de las Naciones Unidas (1995), IV Conferencia Mundial sobre la mujer. Beijing. Recuperado de:
<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Pérez Ramírez, M; Giménez-Salinas Framis, A.; y de Juan Espinosa, M. (2017). Instituto de Ciencias Forenses, de la Seguridad Universidad Autónoma de Madrid. Reincidencia de los agresores de pareja en Penas y Medidas Alternativas. Recuperado de:
http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/estadpm/Informe_Reincidenciax2017x.pdf

Pleno del Congreso de los Diputados (2016), INFORME DE LA SUBCOMISIÓN CREADA EN EL SENO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD PARA UN PACTO DE ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO (Núm. Expte 154/2). Recuperado de:
http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/pactoEstado/docs/PactodeEstado_Congreso.pdf

Pueyo, A (2019). I CONGRESO NACIONAL SOBRE ATENCIÓN VICTIMOLÓGICA EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA. Abril de 2019. Ponencia: “La valoración del riesgo en casos de violencia de género. Nuevos factores. Reforma aplicativo VioGén”. Organizado por el Ilustre Colegio de Criminólogos de la Comunidad Valenciana.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882) España. Recuperado de:
[http://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](http://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Rincón, R. (2018), Las 166.620 denuncias por violencia machista de 2017, la cifra más alta desde que hay registros. El País. 12 de marzo de 2018. Recuperado de:
https://elpais.com/politica/2018/03/12/actualidad/1520845944_225662.html

Rodríguez Díaz, M. (2018). 11 años con VIOGEN. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/8791743/11+años+con+VioGén/6857ac45-2095-423a-a857-3d44b581ee06>

Rodríguez Torrado. D (2016), Delitos contra las libertades sexuales. Recuperado de: <https://www.estudiocriminal.eu/wp-content/uploads/2017/02/Delitos-contra-las-libertades-sexuales.pdf>

Tribunal Supremo (2011), STS 1348/2011, 14 de Diciembre de 2011. Recuperado de: <https://supremo.vlex.es/vid/-356948138>

Tribunal Supremo (2015), STS 4146/2015, 6 de octubre de 2015 Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/cac2ec927df2ac2450e5b43c6a9bdffc08730a580d4c93dc>

Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. España, número de resolución 1177/2009. Recuperado de: https://supremo.vlex.es/vid/-211686439?_ga=2.16634622.939719229.1558085414-36892018.1558085414

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia del 20 de diciembre de 2018. España, número de resolución 677/2018. Recuperado de: <https://supremo.vlex.es/vid/754580829>

Tuya, C. (2017). La mayoría de las absoluciones llegan porque la víctima se niega a declarar. El comercio. 26 de noviembre de 2017. Recuperado de: <https://www.elcomercio.es/asturias/mayoria-absoluciones-llegan-20171126021132-ntvo.html>

Walker, L. (2012). El Síndrome de la Mujer Maltratada. Ed. Desclée de Brouwer S.A. ISBN: 978-84-330-2609-5.